

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN

SUMARIO: I. *Objeción de conciencia.* II. *Asistencia religiosa en centros de salud, de readaptación social y asistenciales.* III. *Instrucción religiosa en escuelas públicas.* IV. *Internación de extranjeros para realizar actividades ministeriales en el país.* V. *Concesiones de medios masivos de comunicación no impresos.* VI. *Transmisión de actos religiosos a través de medios masivos de comunicación no impresos.* VII. *Declaratorias de procedencia para la adquisición de bienes inmuebles.* VIII. *Asistencia de autoridades a actos de culto público.*

Mi participación abordará algunas reflexiones y señalamientos, en retrospectiva histórica, sobre las implicaciones del marco jurídico que los mexicanos nos hemos dado en materia religiosa, así como su impacto en el contexto social.

También expondré un balance ponderado de la eficacia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en relación con los resultados generados por su primera década de vigencia y a la luz de la codificación internacional en la materia.

Para entender objetivamente la realidad actual de la nación mexicana, tenemos la referencia obligada de considerar nuestro pasado.

Como ustedes saben, las estructuras de la Colonia llevaron a la Iglesia a ostentar un sólido poderío económico, que le permitía

tener gran influencia en algunas actividades de la vida nacional, incluso en tareas que hoy son propias del Estado.

Este andamiaje colonial se vio cimbrado por el surgimiento del liberalismo, que acuñó los postulados de nuestra Constitución de 1857, que determinaban la independencia entre el Estado y la Iglesia y prohibían dictar leyes que establecieran o prohibieran religión alguna.

La época posterior, conocida como Reforma, cuyo principal impulsor fue Don Benito Juárez García, postulaba la separación Estado-Iglesia, la libertad de cultos, la abolición de fueros y la secularización del poder público, seguida de una política de reconciliación, misma que no alcanzó a consolidarse, puesto que la Reforma se vio enmarcada por las pugnas entre seguidores del pensamiento liberal y del conservadurismo.

Estas contiendas ideológicas, que también comprendían prácticas de integrista religioso y antirreligioso, se recrudecieron a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, donde hubo desencuentros entre agentes del Estado y sectores eclesiásticos, que originaron momentos de tensión.

Estas condiciones se reflejaban en el sistema jurídico que regulaba las expresiones religiosas de la población. Recordemos algunas de las condiciones jurídicas que en materia religiosa determinaba la Constitución de 1917 y sus correspondientes leyes reglamentarias:

- La práctica del culto se circunscribía a los templos, que previamente fueran autorizados para tal efecto.
- Se negaba reconocimiento de personalidad jurídica a las Iglesias.
- Se sujetaba a los sacerdotes a las normas de la ley de profesiones.
- Las legislaturas locales determinaban el número de ministros de culto en sus Estados, donde incluso se llegó a contar con sólo un ministro de culto en toda una entidad federativa (Chihuahua).

- Solamente los mexicanos por nacimiento podían ejercer el ministerio y se les prohibía el uso de hábitos religiosos fuera de los templos.
- Se sancionaba hasta con 5 años de prisión a los ministros de culto que realizaran críticas a la Constitución.
- Se negaba a los ministros de culto el derecho al voto y de asociarse con fines políticos.
- Se negaba la posibilidad a toda corporación religiosa o ministros de culto de establecer o dirigir escuelas de enseñanza elemental, y se prohibía a las escuelas particulares de contar con capillas o tener comunicación con templos.
- Se prohibió hacer reuniones políticas dentro de los templos.
- Se prohibió estrictamente emitir votos religiosos.

Este marco constitucional y otras condiciones prevalecientes en la época trajeron lamentables consecuencias que afectaron la cohesión social de los mexicanos. La Cristiada es ejemplo claro de ello.

Con los llamados *arreglos* se instauró un *modus vivendi*, que implicó la paradoja de no aplicarse escrupulosamente lo escrito en la Constitución del 17 y demás leyes reglamentarias, pero tampoco se daba la oportunidad siquiera de revisar aquel marco jurídico que, evidentemente, no resultaba acorde con la dinámica social de entonces, circunstancia que condujo a una simulación que provocó un retraso grave en la vigencia del derecho humano de la libertad de religión.

Aunque es cierto que el Constituyente de Querétaro de 1916-1917 comprendía en su letra la libertad de creencias, también lo es la necesidad de que el Estado reconociera y tutelara otras proyecciones del derecho fundamental de la persona a creer o no creer, a practicar o no sus creencias religiosas, como fuente primigenia de la dignidad humana.

Como ustedes saben, el 29 de enero de 1992 entraron en vigor las reformas que el Poder Constituyente Permanente aprobó a los

artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130, y adicionó el decimoséptimo transitorio de la Constitución General de la República. Esta reforma sirvió de sustento para que se promulgara, en julio del mismo año, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Los debates legislativos que se suscitaron fueron guiados por los principios siguientes: respeto irrestricto a la libertad de creencias; separación del Estado y las iglesias; supremacía y laicismo del Estado; Estado soberano y único responsable de la regulación política de la vida pública; demarcación clara entre los asuntos civiles y religiosos; igualdad jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas y rechazo de la acumulación de riquezas por parte de los organismos religiosos.

El mérito de esta reforma constitucional radica en que reconoció con mayor amplitud, el derecho de la libertad de religión y estableció la apertura del Estado con las entidades religiosas en materia de educación, órdenes monásticas, culto público y personalidad jurídica al registrarse como asociación religiosa, con la posibilidad de tener patrimonio propio; también, esta reforma reconoció derechos políticos a los ministros de culto y abrió la posibilidad a los extranjeros para que ejercieran el ministerio en el país.

Con la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se abrogó el marco jurídico que reguló de manera muy restrictiva la libertad de religión durante la primera mitad del siglo pasado.

La importancia de esta ley reside en que vino a concretar y definir los nuevos preceptos generales acordados por el Constituyente Permanente en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, Iglesias y culto público, cuyas normas son de orden público y observancia general en todo el territorio nacional.

Con estas nuevas normas constitucionales y secundarias se terminó con la gran brecha que durante décadas hubo entre la vigencia de algunas dimensiones de la libertad de religión y nuestro derecho positivo originado por el Constituyente de Querétaro en 1916-1917.

Como ustedes saben, la noción jurídica de la libertad de religión abarca diversas proyecciones con las cuales el individuo decide su postura ante la fe, su manera de vivirla internamente o de manifestarla externamente.

Así, el artículo 24 de nuestra Carta Magna establece la referencia primaria de la garantía de creencias religiosas y de culto, y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público desdobra esta garantía a favor de todo individuo, que comprende los derechos y libertades siguientes:

- Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas; incluso, los documentos oficiales de identificación no contienen mención alguna sobre las creencias religiosas del individuo.
- No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en las leyes.
- No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación religiosa, Iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas.
- Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

La renovación del sistema jurídico sobre el derecho de la libertad de religión demuestra que México se ha sumado a la corriente

universal de la protección de los derechos inalienables del ser humano.

A continuación haremos una referencia directa a lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, mejor conocido como Pacto de San José, ratificado por el Gobierno mexicano en 1981.

Nuestro marco jurídico en materia religiosa se encuentra dentro de los parámetros que consagra dicho pacto en el artículo 12, puntos 1 y 2, que establecen:

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

En cuanto a los límites que en la materia impone nuestro sistema jurídico —límites que toda libertad comprende—, también se encuentran dentro de las reglas que al efecto dispone el punto 3 del mencionado pacto, y lo cito textualmente: “La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”.

Por otro lado, el punto 4 del referido pacto dispone que: “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Podemos decir que en este aspecto no existe incongruencia con los preceptos de nuestro régimen interno. Independientemente de que abordaremos este tema más adelante, es de resaltarse que con la reforma constitucional de 1992 se abrió la posibilidad a los

particulares, incluyendo a las asociaciones religiosas, para que participaran en la impartición de educación en todos sus tipos y modalidades, y esto incluye la instrucción religiosa.

También nos referiremos a las disposiciones que en materia de derechos políticos establece el numeral 23 del multicitado Pacto de San José, que a la letra dice:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, la reforma constitucional en materia religiosa y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público reconocieron estos derechos a los ciudadanos que ejercen el ministerio, quienes ahora, en su calidad de ciudadanos, tienen el derecho a votar y también se abrió la posibilidad de que sean votados a puestos de elección popular y para ocupar cargos públicos, en la inteligencia, que para ello deberán separarse formalmente del ministerio con la antelación que estableció el Legislador para tal efecto.

Estas condiciones reflejan la voluntad general para que se mantenga una sana distancia entre asuntos estrictamente del ámbito religioso y los de orden político. Así lo reconocen historiadores, juristas y líderes religiosos.

Pero este tratamiento no es exclusivo para los ministros de culto. Por ejemplo, los ciudadanos que ejercen actividades diferentes

a las ministeriales, como los servidores públicos, también tienen el deber de retirarse del cargo que ocupen, en el caso de pretender alcanzar un puesto de elección popular.

Con estas referencias directas entre nuestro sistema jurídico vigente en materia religiosa y lo dispuesto por el Pacto de San José, podemos concluir entonces que México, prácticamente, va a la par de la codificación internacional de carácter vinculativo.

Debemos reconocer que la reforma constitucional en la materia y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992, *per se* no aseguran el cumplimiento general, a fin de garantizar los derechos y libertades que tutelan. Se necesita un gobierno proactivo que dé significado y efecto práctico a lo dispuesto por el Derecho Positivo, con visión histórica y valorativa, con el objetivo de hacer frente a las grandes tareas nacionales y a las nuevas realidades sociales en el contexto de una sociedad abierta y plural.

Cuando asumimos el cargo que se nos encomendó en diciembre de 2000, nos percatamos de que en esta área de gobierno existen importantes retos por alcanzar a fin de garantizar a plenitud el ejercicio de la libertad de creencias y de culto; para que se reconociera y entendiera cabalmente el aporte sociocultural de las religiones y que se valoraran, en su real magnitud, las actividades ministeriales en el ámbito social; así como consolidar la cultura de la tolerancia y respeto a la pluralidad religiosa.

Así, la Secretaría de Gobernación, como encargada de aplicar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, emprendió un proceso sistemático y congruente de evolución para ejercer nuestras atribuciones y responsabilidades legales con una nueva visión y con un verdadero espíritu de servicio; de lo contrario, estaríamos atrás, rezagados y lejos de las expectativas de la población.

En este sentido, la Secretaría de Gobernación se ha renovado en un elemento central de comunicación social, en un factor decisivo de entendimiento de intereses generales, incluso en un espacio eficaz de conciliación de diferencias y en una instancia im-

parcial de resolución de controversias, bajo la premisa de consolidar una auténtica gobernabilidad democrática en nuestro país.

Todo ello ha sido con base en las normas y principios consagrados en la reforma constitucional en materia religiosa y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público vigentes desde 1992.

En la aplicación puntual de este sistema jurídico —que renovó y fortaleció el gestado a principios del siglo pasado—, sociedad y gobierno hemos encontrado más herramientas útiles en función de su contenido que obstáculos técnicos, lo cual ha redundado invariablemente en el fortalecimiento de nuestra vida democrática.

Los hechos hablan por sí solos:

- Hoy todas las personas gozan de un reconocimiento más amplio de sus derechos y libertades en materia religiosa, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.
- Los poderes públicos tienen ingerencia en las manifestaciones religiosas sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros; y la ley les impuso la prohibición de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- Se mantiene vigente el principio de separación del Estado y las iglesias, con la reafirmación del carácter laico de las instituciones públicas, que brindan certeza y seguridad a la libertad de religión.
- Los nuevos lineamientos jurídicos permitieron revalorar la existencia de los agentes religiosos como actores sociales, quienes por razones históricas, habían pasado a una condición de inexistencia jurídica.
- Se transformó la conceptualización del principio *relación Estado-Iglesia* por el de *relación entre el Estado y las Iglesias*. Se trata de sólo una letra, pero entraña una diferencia conceptual muy importante, de enorme trascendencia, sobre todo para las minorías religiosas. Ello implicó

- el conocimiento —o mejor dicho el reconocimiento— de los liderazgos religiosos.
- La institución del registro constitutivo como asociación religiosa permitió legitimar la presencia de una enorme multitud de organismos religiosos a los que muchos actores sociales, académicos y políticos habían visto como extraños a la sociedad mexicana.
 - Al reconocerse la existencia jurídica de las entidades religiosas como asociación religiosa, con autonomía organizativa y en la formación de sus ministros, se abrieron canales directos y públicos de interlocución entre los agentes religiosos y las autoridades para ventilar los temas que les afectan. Así, también surgió una nueva cultura de los derechos y obligaciones en la materia.
 - Se reveló la gran diversidad de organizaciones religiosas con arraigo en el país, a partir del registro de las Iglesias y agrupaciones religiosas.
 - El combate a la intolerancia religiosa es otro ejemplo de los beneficios generados. Aquí, en este importantísimo aspecto, las tareas que la Secretaría de Gobernación lleva a cabo para abatir este mal social, cuentan con la decidida y valiosa participación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional Indigenista, así como con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, en su carácter de auxiliares de la Federación.
 - El nuevo marco jurídico dio transparencia y certeza a temas como la celebración de actos de culto público fuera de los templos; el manejo de bienes inmuebles por parte de las asociaciones religiosas; la actividad ministerial de extranjeros en el país; la incorporación de los ministros de culto a la democracia por medio del voto activo y del pasivo, cumpliendo para este último caso de ciertos requisitos; o la participación de instituciones religiosas en el ámbito educativo.

- La prudencia de las asociaciones religiosas y de sus ministros de culto para mantenerse al margen en actividades de política partidista muestran su madurez en este aspecto de acendrada tradición en México.
- El nacimiento de una nueva disciplina jurídica, el derecho eclesiástico mexicano, es otra muestra palpable de los beneficios obtenidos.
- También, la activa concurrencia de las asociaciones religiosas en temas de interés general.
- Incluso la participación de la sociedad en el diseño, elaboración y ejecución en las políticas públicas en materia religiosa establecidas al efecto. Ejemplo de ello es el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.
- El propio ciclo de conferencias en el que estamos participando, como un esfuerzo conjunto entre el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Conferencia del Episcopado Mexicano, A. R. y la Secretaría de Gobernación.
- Finalmente, el personal de mando de la Subsecretaría y su servidor hemos convivido no sólo con las dirigencias de las asociaciones religiosas, sino también con sus bases, en más de 220 actos celebrados en diferentes foros y lugares del país con el objetivo de afianzar una relación respetuosa, madura y transparente con las instituciones religiosas; además de las múltiples ocasiones en que se han reunido líderes religiosos con servidores públicos de primer nivel, como el presidente de la República, Vicente Fox, y el propio secretario de Gobernación, Santiago Creel.

Podemos entonces concluir que existió desde 1992 un gran consenso —y lo sigue habiendo— para sujetarse al régimen jurídico vigente en la materia. Lo avalan las 5,952 asociaciones religiosas registradas, las cuales solicitan una importante cantidad de servicios a la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.

Durante la presente administración se han celebrado más de 7,600 actos extraordinarios de culto público fuera de los templos; alrededor de 16,000 actos de contenido religioso se han difundido a través de la radio o la televisión; más de 1,000 inmuebles destinados a fines religiosos, han sido dictaminados favorablemente para que se incorporen al patrimonio de asociaciones religiosas; se han emitido aproximadamente 8,000 anuencias sobre la estancia o internación de extranjeros que realizan en el país funciones ministeriales o de asociados religiosos; y hemos brindado más de 9,000 asesorías sobre temas relativos al marco jurídico en la materia.

Estas cifras han sido posibles, en gran medida, gracias a la adecuación de los procesos administrativos que llevamos a cabo. Atender oportunamente los trámites que se promueven es una de las directrices principales en la Subsecretaría.

Por otro lado, quisiera destacar que en el caso de nuestro régimen jurídico en materia religiosa —debemos reconocerlo— todavía continúa en proceso de consolidación en algunos sectores de la población.

Una década de vigencia para una ley que regula un asunto tan sensible para los mexicanos no es demasiado tiempo; máxime para un país como el nuestro que cuenta con una gran riqueza pluricultural y una amplia diversidad religiosa. El objetivo es que estas disposiciones echen raíces en todos los sectores de nuestra sociedad.

Ahora bien, tengo la percepción fundada en estos 16 meses de trabajo de que este clima favorable de interacción entre sociedad y Gobierno ofrece bases de optimismo para promover, de manera conjunta, una revisión cuidadosa y no precipitada de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Esto, evidentemente, es ir más allá de consensar la correspondiente reglamentación de la ley en aspectos como el régimen inmobiliario de las asociaciones religiosas o cuestiones de procedimientos y sanciones, entre otros, lo cual podría incrementar la regulación de trá-

mites y servicios relacionados con el ejercicio de los derechos o con el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Lo que nos parece más conveniente es marchar hacia delante con miras a fortalecer y hacer más asequible los alcances de los preceptos legales para alejarnos, lo más posible, de aquellas reminiscencias del siglo pasado, cuando se ejercía un férreo control sobre las manifestaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación ratifica su compromiso con la ciudadanía y, principalmente, con la tutela jurídica de los derechos y libertades de todas las personas en materia religiosa.

Los asuntos que se podrían poner en la mesa de discusión, implicarían, eventualmente, una nueva posición del Estado en materia de objeción de conciencia; asistencia religiosa en centros de salud, de readaptación social y asistenciales; instrucción religiosa en escuelas públicas; internación de extranjeros para realizar actividades ministeriales en el país; concesiones de medios masivos de comunicación no impresos; transmisión de actos religiosos a través de la radio y la televisión; declaratorias de procedencia para la adquisición de bienes inmuebles y la asistencia de autoridades a actos de culto público.

Algunos de estos temas tienen su origen en las inquietudes expresadas en diferentes foros y lugares por dirigentes religiosos de diversos credos, académicos, investigadores y especialistas en derecho eclesiástico mexicano. Otros temas responden al interés institucional, razón por la cual el secretario Santiago Creel expresó su disposición de establecer en el seno de la sociedad mesas de trabajo para tratar los temas relacionados con la Reforma del Estado.

Efectivamente, tratar estos asuntos como los que hoy nos convocan necesitan un dilatado proceso de discusión debidamente informado entre todos los sectores involucrados, bajo principios de pertinencia y de responsabilidad, partiendo de tres premisas, que resultan fundamentales:

- La primera: favorecer la evolución de la ley en aspectos de regulación, control o de discrecionalidad que resulten

- obsoletos o prescindibles, incluyendo la clarificación de determinados preceptos.
- La segunda: la confianza que merecen las asociaciones religiosas.
 - La tercera: tener presentes las realidades sociales, la dinámica de las fuerzas políticas del país y los imperativos culturales e históricos de la sociedad mexicana, más allá de consideraciones teóricas.

Algunos temas —considero— tienen buenas expectativas para encontrar amplios consensos; otros, en cambio, pueden resultar polémicos o inaceptables para determinados sectores de la sociedad mexicana. Nuestra cultura jurídica siempre ha considerado esta circunstancia. Lo podemos constatar desde el decreto expedido en 1814 para la libertad de la América mexicana, del cual cito uno de sus fragmentos: “La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad, es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general”.

Romper con la inmovilidad y generar nuevas perspectivas no significa improvisar.

Pero continuemos con nuestras reflexiones. Por las limitaciones del tiempo en este foro, sólo abordaré, si me lo permiten, algunos aspectos básicos sobre estos temas.

I. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Líderes religiosos de diferentes credos y especialistas en derecho eclesiástico mexicano han demostrado gran interés en que se aborde el tema.

En primer lugar, no debemos olvidar que en México, uno de los principios constitucionales es el de igualdad jurídica. Por esta razón, el Legislador optó por establecer claramente en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las

leyes del país” y que “Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.”

Esto responde al entendido de que el hombre no es sólo conciencia y vida individual, como titular y beneficiario de derechos, sino que también es parte solidaria de una sociedad, como responsable de cumplir con las obligaciones reguladas, precisamente, por la ley.

Como ustedes saben, el derecho a la objeción de conciencia tiene como finalidad encontrar una solución pertinente a los conflictos entre conciencia y ley mediante un punto de encuentro entre ambos órdenes a fin de que la norma jurídica establezca una regla de excepción a favor del sujeto a quien consiente su objeción, en atención a sus dictámenes profundos de conciencia.

Afortunadamente, para discernir en este aspecto, contamos con la vasta experiencia de países europeos. En algunas naciones, la objeción de conciencia al servicio militar, al aborto, a tratamientos médicos, entre otras causas, está comprendida desde la propia Constitución o en leyes secundarias.

Entonces, instituir esta figura de la objeción de conciencia en México implica, necesariamente, modificar nuestro actual marco legal.

En tal caso, se tendría que hacer una detallada revisión al principio constitucional de igualdad jurídica y a la disposición que citamos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para que tuviera una resonancia efectiva en el ámbito de las leyes.

La importancia y trascendencia del tema nos impulsa a una discusión amplia y metódica. De seguro, los resultados de este foro arrojarán importantes referencias al respecto.

II. ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS DE SALUD, DE READAPTACIÓN SOCIAL Y ASISTENCIALES

En este punto existe convergencia entre las peticiones de dirigentes religiosos de diversos credos y el interés institucional, ra-

zón por la cual, en los primeros meses de la presente administración, la Secretaría de Gobernación solicitó el apoyo a diferentes dependencias y entidades que tienen a su cargo centros de salud, de readaptación social y asistenciales, para que permitieran a los interesados recibir apoyo espiritual según sus creencias religiosas.

Quiero subrayar que esta medida administrativa tuvo resistencias por parte de algunos sectores de la sociedad. Sin embargo, es conveniente analizar la posibilidad de incorporar este derecho en la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sin que ello implique modificar algún precepto constitucional. Reconocer en la ley este aspecto intrínseco a la libertad de religión, resulta fundamental.

III. INSTRUCCIÓN RELIGIOSA EN ESCUELAS PÚBLICAS

La Conferencia del Episcopado Mexicano y algunos especialistas en derecho eclesiástico mexicano han manifestado su interés en que se incorpore la instrucción religiosa a la educación pública.

Como ya había mencionado, la reforma constitucional de 1992 abrió la posibilidad a los particulares, y esto incluye a las instituciones religiosas, para que impartieran educación en todos sus tipos y modalidades, como lo es la instrucción religiosa.

Pero resulta evidente que el Legislador dispuso refrendar el carácter laico de la educación impartida por el Estado, puesto que dicha educación busca un fin social, no religioso, lo cual también obedece a importantes razones históricas y jurídicas, como la separación del Estado y las Iglesias, el carácter laico de las instituciones públicas y los derechos de terceros.

Como ustedes saben, las leyes deben expresar —no desvirtuar— la realidad imperante. Las leyes no deben representar una teoría abstracta de la dinámica social de los intereses generales.

Tenemos la percepción que los mexicanos consideran de gran valor a la educación laica para la vida nacional, incluidas muchas instituciones religiosas.

En fin, no debemos ni podemos pretender arrebatar a la sociedad su capacidad de decisión. El tema está abierto a la discusión.

IV. INTERNACIÓN DE EXTRANJEROS PARA REALIZAR ACTIVIDADES MINISTERIALES EN EL PAÍS

Líderes religiosos de diversos credos han expresado sus preocupaciones respecto a las facultades de la autoridad sobre la regulación migratoria para la internación o estancia en nuestro país de ministros de culto y asociados religiosos de nacionalidad extranjera.

Aquí existe gran convergencia con el interés institucional, ya que durante la presente administración, como se ha dicho antes, hemos expedido casi 8,000 anuencias. Esto refleja, indudablemente, la buena disposición de las asociaciones religiosas para cumplir con los requisitos que la normatividad jurídica impone al respecto.

Para avanzar en este tema convendría explorar la posibilidad de modificar el concepto de *solicitar una autorización* por el de *dar aviso* a la autoridad, en un ejercicio de buena voluntad y de confianza a las asociaciones religiosas.

Esto implica restarle algunas facultades a la autoridad administrativa, pero beneficiaría a las asociaciones religiosas y los propios ministros o asociados religiosos al avanzar en la mejora regulatoria de estos trámites, sin necesidad de modificar lo previsto en el inciso c) del artículo 130 constitucional, que al efecto dispone: “...deberán satisfacer [los extranjeros] los requisitos que señale la ley”. En este caso, el requisito sería simplemente dar aviso a la autoridad.

Claro está que le serán aplicadas las sanciones conducentes a quien infrinja las disposiciones que establece la Ley General de Población y su Reglamento.

V. CONCESIONES DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN NO IMPRESOS

En este punto también existe gran convergencia entre líderes religiosos de diferentes credos y el interés institucional para ahondar en el estudio y análisis de una probable apertura del Estado a favor de las asociaciones religiosas en materia de administración, posesión o propiedad de medios masivos de comunicación no impresos.

Tenemos la impresión que hemos alcanzado en México un aceptable nivel de madurez en este rubro para ampliar el reconocimiento y tutela de esta dimensión de la libertad de religión.

La experiencia de otros países en este tema, sin duda, nos dará importantes referencias para regular con transparencia y certidumbre la participación de las asociaciones religiosas en esta materia.

Los puntos que se deberán cuidar en los trabajos respectivos son que no debemos olvidar la naturaleza de las asociaciones religiosas, cuyos fines se encuentran ajenos a los que impliquen, preponderantemente lucro, así como la decisión del Constituyente Permanente de que las asociaciones religiosas adquieran, posean o administren los bienes que sean indispensables para su objeto.

VI. TRANSMISIÓN DE ACTOS RELIGIOSOS A TRAVÉS DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN NO IMPRESOS

De forma complementaria al tema anterior, el de la transmisión de actos religiosos a través de la radio y la televisión ha motivado un buen número de pronunciamientos de dirigentes religiosos de diversos credos para analizar el tema.

Aquí también existe gran convergencia con el interés institucional. En lo que va de la presente administración, hemos autorizado, con base en nuestras atribuciones, la transmisión extraordinaria de alrededor de 16 mil actos de contenido religioso en

dichos medios de comunicación. No hemos negado ninguna solitud de autorización, presentada en tiempo y forma.

Bien podríamos avanzar en este punto si consideramos la evolución del concepto de *autorización*, a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por el de *aviso*.

Esto implicaría modificar el alcance del citado precepto legal y ello representaría un avance sustancial en materia de mejora regulatoria y, sobre todo, mayores facilidades de la autoridad para que las asociaciones religiosas difundan sus principios y actividades a través de los medios masivos de comunicación no impresos. Aquí también le damos un voto de confianza a las asociaciones religiosas.

VII. DECLARATORIAS DE PROCEDENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Como ustedes saben, otra de las facultades de la Secretaría de Gobernación es la de emitir, por ministerio de ley, *declaratoria de procedencia* respecto al carácter indispensable de inmuebles que pretenden adquirir en propiedad las asociaciones religiosas para destinarlos a fines religiosos, que no es otra cosa administrativamente que una *autorización*.

Algunos líderes religiosos de diversos credos han externado su preocupación por este proceso administrativo.

Así como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone que se deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación cuando se abra un templo o local destinado al culto público, de igual manera, se podría dar el mismo tratamiento cuando una asociación religiosa tenga el propósito de adquirir un bien inmueble para destinarlo a fines religiosos.

Dar aviso a la autoridad de tal intención sería suficiente para que se dictamine sobre el carácter indispensable del inmueble de que se trate, cuya principal implicación sería la de adecuar

este sistema que establece el numeral 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Podríamos avanzar en ese sentido, sin necesidad de modificar lo previsto en la fracción II del artículo 27 constitucional, que al efecto dispone: “Las asociaciones religiosas... tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria”. En este caso, el requisito sería dar el aviso correspondiente a la autoridad.

VIII. ASISTENCIA DE AUTORIDADES A ACTOS DE CULTO PÚBLICO

La exposición de motivos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala que esta restricción es “consecuencia de la separación y el laicismo estatal”.

Como se sabe, el principio de separación del Estado y las iglesias impone que los actos realizados en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades por parte de los agentes del Estado no deben estar subordinados a razones del ámbito religioso.

Asimismo, el carácter laico del Estado representa la condición de la soberanía que recae sobre ciudadanos libres e iguales que deciden sobre la legitimidad y ejercen el control del poder político, sin que deba tenerse en cuenta para ello ninguna otra condición, como la pertenencia religiosa.

La laicidad es fundamento del orden político, que concibe el poder público al servicio de los ciudadanos y no como la representación de una determinada comunidad, sea religiosa, partidista, de clase o cultural.

La laicidad supone el compromiso de crear y sostener un espacio social, pero no político, para *las expresiones religiosas*. Desde el punto de vista laico, la condición de ciudadano es la única sobre la que tiene competencia el poder político.

Con base en estas consideraciones, podemos decir que el hecho de que una autoridad asista a un acto de culto público no es

atentatorio al principio de separación entre el Estado y las iglesias, ni al carácter laico de las instituciones públicas.

Lo que sí puede considerarse como contrario a nuestro orden jurídico es el caso en que los agentes del Estado establecieran, en el ejercicio de sus atribuciones, una preferencia o privilegio a favor de determinada religión o Iglesia, o dispusieran de cualquier acción ilegítima contra alguna institución religiosa.

Pero no todo queda ahí. Nuestro orden jurídico reconoce, por un lado, a toda persona el derecho a tener la creencia religiosa de su preferencia y practicar, individual o colectivamente, los actos de culto respectivos; pero, por otro lado, a quienes tenemos el carácter de servidores públicos nos está prohibido, según dispone la ley, a asistir con carácter oficial a los actos religiosos de culto público ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares.

Por las razones expuestas, en lo personal, considero que esta prohibición a los servidores públicos se aleja un tanto del espíritu del artículo 24 constitucional y de lo previsto en el numeral 2o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Asimismo, hay otros preceptos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que requieren de mayor clarificación o precisión, como lo relativo al notorio arraigo como requisito para obtener el registro constitutivo y a la Comisión Sancionadora, a la que se refiere el artículo 30, del título quinto, capítulo primero de la ley.

Respetable audiencia: como habrá podido percatarse, en todos estos temas, la argumentación no está concluida, sólo se pretendió exponer ciertas referencias generales sobre algunas implicaciones de estos asuntos, que sin duda, resultan de gran interés.

Los niveles de análisis y las conclusiones que todos ustedes formulen en este importante foro, de seguro servirán de plataforma para continuar con el estudio de estos temas en las mesas de trabajo para la Reforma del Estado, donde esperamos contar con su valiosa participación.

Sólo encarando con apertura, con responsabilidad, con prudencia, con objetividad y en toda su dimensión estos asuntos —los

asuntos religiosos— contribuiremos a fortalecer la articulación que debe prevalecer entre la libertad de religión, gobierno y políticas públicas.

Mi agradecimiento a nuestros anfitriones del Instituto de Investigaciones Jurídicas de esta importante casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México, y nuestro reconocimiento a la Conferencia del Episcopado Mexicano por aportar sus valiosos esfuerzos para la concreción de este significativo ciclo de conferencias.

Incrementar la gobernabilidad democrática a fin de fortalecer el poder de la sociedad, la capacidad de los grupos sociales de cumplir sus fines y de las personas de realizar su potencial, es una premisa fundamental que guía el quehacer de la presente Administración.